

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1410

16 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 148-2015, conocida como “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”, a fin de aumentar a delito grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección que fuese expedida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito estatal existe variada legislación dirigida a intervenir y prevenir la violencia y el maltrato de todos nuestros ciudadanos, sean adultos o menores de edad. Ello es así debido a que el desarrollo de estos actos delictivos ha ido aumentando a través de los años. Uno de los objetivos principales que se persiguió con la creación de estos estatutos ha sido el establecimiento de mecanismos dirigidos a ayudar y proteger a las víctimas frente a la complejidad de situaciones que éstas pueden sufrir en el ámbito de relaciones familiares o afectivas. En particular, la Ley Núm. 148-2015, conocida como “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”, tiene el objetivo de luchar contra la violencia sexual. Esta Ley, entre otras cosas, establece el mecanismo de una orden de protección como un método de apoyo y seguridad para las víctimas de agresión sexual, incesto, acoso sexual y actos lascivos.

Sin embargo, el incumplimiento con una orden de protección, a sabiendas de ello, constituye bajo este estatuto un delito menos grave.

En contraste con lo anterior, precisa mencionar que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, implantó como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio de la violencia doméstica, por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que el pueblo de Puerto Rico quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. En esta forma, el Gobierno reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta la sociedad. Por tanto, a través de dicha Ley el Estado procura propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, así como alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica en términos generales. A la consecución de tales fines, la Ley Núm. 54, *supra*, proveyó para que cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica pudiese solicitarle al tribunal una orden de protección o de acecho. Si la persona contra quien se expide la orden incumpliera con lo ordenado, tal conducta constituirá un delito grave de tercer grado, de conformidad con el Artículo 2.8 de la antedicha Ley.

Por otro lado, la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, se creó con el objetivo de “asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores”. Conforme a esto, se impulsaron medidas de protección de menores para garantizar a éstos la seguridad, el bienestar y la restauración de sus derechos vulnerados. Como medida para lograr estos objetivos, se dispuso el mecanismo de la orden de protección. Cabe destacar que el Artículo 70 establece que el incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con la Ley Núm. 246, *supra*, constituye delito grave de cuarto grado.

Como puede observarse, las antedichas leyes sancionan el incumplimiento de órdenes de protección. Sin embargo, la clasificación del delito varía en estos estatutos.

Mientras que en la Ley Núm. 148, *supra*, se clasifica el incumplimiento de una orden de protección como delito menos grave, en la Ley Núm. 54, *supra* y la Ley Núm. 246, *supra*, se penaliza como un delito grave. Ante esto, y por entender que los valores protegidos en estos estatutos conllevan la misma importancia e interés público, esta Asamblea Legislativa determina enmendar la Ley Núm. 148, *supra*, para aumentar a delito grave cualquier incumplimiento con una orden de protección expedida de conformidad con la misma, a fin de atemperar la pena estatuida con nuestro ordenamiento actual. Se aclara que este cambio no va enfocado a un propósito punitivo, sino que se busca ajustar la legislación actual para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de la ciudadanía de manera equitativa y uniforme.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 148-2015, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 10.-Incumplimiento de Órdenes de Protección

4 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
5 conformidad con esta Ley, será castigada como delito [**menos**] grave; esto sin
6 menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá
7 desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.”

8 Artículo 2.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.